LEY 645 DE 2001



LEY 645 DE 2001

(febrero 19 de 2001)

Por medio de la cual se autoriza la emisi&#65533;n de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.

Notas de Vigencia

*Mediante la Sentencia **C-1706-00** de 12 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jairo Charry Rivas, la Corte Constitucional declar&#65533; cumplida la exigencia constitucional del art&#65533;culo **167** Superior en relaci&#65533;n con la Sentencia C-922-00. Declar&#65533; EXEQUIBLE el proyecto de Ley.*

*Mediante Sentencia **C-922-00** de 19 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional revis&#65533; Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 009/99 Senado y 120/98 C&#65533;mara, en cumplimiento de lo dispuesto en el art&#65533;culo **167** de la Constituci&#65533;n Pol&#65533;tica.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ART&#65533;CULO 1o. Autor&#65533;zase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisi&#65533;n de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios P&#65533;blicos.

ART&#65533;CULO 2o. El producido de la estampilla a que se refiere el art&#65533;culo anterior, se destinar&#65533; principalmente para:

a) Inversi&#65533;n y mantenimiento de planta f&#65533;sica;

b) Dotaci&#65533;n, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento &#65533;reas de laboratorio, cient&#65533;ficas, tecnol&#65533;gicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d) Inversi&#65533;n en personal especializado.

ART&#65533;CULO 3o. Autor&#65533;zase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios P&#65533;blicos para que determinen las caracter&#65533;sticas, tarifas y todos los dem&#65533;s asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

ART&#65533;CULO 4o. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios P&#65533;blicos en desarrollo de la presente ley, ser&#65533;n llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a trav&#65533;s del Ministerio de Hacienda y Cr&#65533;dito P&#65533;blico.

ART&#65533;CULO 5o. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

ART&#65533;CULO 6o.*Aparte tachado INEXEQUIBLE* El recaudo de esta estampilla se destinar&#65533; exclusivamente para lo establecido en el art&#65533;culo 2o. de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podr&#65533;n exceder del dos por ciento (2%) del

valor de los hechos a gravar.

ART�CULO 7o. Los recaudos por la venta de las estampillas estar�n a cargo de las Secretar�as de Hacienda Departamentales y las Tesorer�as Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estar� a cargo de las respectivas, Contralor�as Departamentales.

ART�CULO 8o. La emisi�n de las estampillas cuya creaci�n se autoriza por medio de la presente ley, ser� hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente ($6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el art�culo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ART�CULO 9o. La presente ley rige a partir de su promulgaci�n.

El Presidente del honorable Senado de la Rep�blica,
MARIO URIBE ESCOBAR.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep�blica,
MANUEL ENR�QUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable C�mara de Representantes,
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.

El Secretario General de la honorable C�mara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA � GOBIERNO NACIONAL

PUBL�QUESE Y C�MPLASE.
Dada en Bogot�, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDR�S PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Cr�dito P�blico,
JUAN MANUEL SANTOS CALDER�N.